Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1817 (21/03/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante imparte la actividad de formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros autorizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Se consulta si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

Igualmente consulta a efectos de la citada exención qué se entiende por entidades privadas autorizadas, así como qué entidades u organismos tienen la capacidad de autorizar, por último se consulta si la autorización comprende todos los servicios de educación que imparte la entidad consultante o ha de solicitarse de manera individual por cada uno de los cursos que imparta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros que realiza la entidad mercantil consultante.

- Por empresas educativas autorizadas, como conjunción de las expresiones "entidades privadas autorizadas" y "empresas docentes o educativas*",* hay que entender aquellas que, no teniendo la consideración de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa. En todo caso, se habrá de estar al contenido del acto administrativo de autorización.

- Las autorizaciones efectuadas por empresas privadas no tienen ningún efecto para la aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012. La autorización a que se refiere dicho precepto es aquella concedida por acto administrativo o por aplicación de una disposición de carácter general.

- La autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea solo tiene efectos para la impartición de la formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros; no se trata, por tanto, de una autorización administrativa que suponga que toda las prestaciones de servicios de enseñanza que efectúe la entidad mercantil consultante se encuentran sujetas y exentas del IGIC.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante imparte la actividad de formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros autorizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Se consulta si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

Igualmente consulta a efectos de la citada exención qué se entiende por entidades privadas autorizadas, así como qué entidades u organismos tienen la capacidad de autorizar, por último se consulta si la autorización comprende todos los servicios de educación que imparte la entidad consultante o ha de solicitarse de manera individual por cada uno de los cursos que imparta.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> *"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *9ª Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.*
>
> *La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.*
>
> *La exención no comprenderá las siguientes operaciones:*
>
> *a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.*

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Del primer párrafo del citado número 9º se desprende que la aplicación efectiva de la exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

Objetivo: debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Subjetivo: los servicios que constituyen el requisito objetivo deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichos servicios.

Tratándose de una entidad de Derecho público, la realización de cualquiera de las citadas prestaciones de servicios se encuentra exenta del IGIC.

Tratándose de una entidad privada, las prestaciones de servicios están exentas siempre y cuando se encuentre autorizada para el ejercicio de las mismas.

Cuestión importante es decidir qué se entiende por "entidades privadas autorizadas". El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, utiliza tres términos: la citada "entidades privadas autorizadas", "empresas docentes o educativas" y "centros docentes".

Pues bien, de la conjunción de estos términos se concluye que los servicios deben ser prestados por centros docentes o por empresas educativas autorizadas.

Por centros docentes hay que considerar los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo la consideración de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

La entidad mercantil consultante expresa que el servicio de enseñanza que presta de formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros está autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (aporta copia de la autorización).

Cumpliéndose el requisito subjetivo, la única posibilidad de que pueda cumplirse el requisito objetivo es que los servicios que se presta la entidad consultante puedan integrarse en la actividad de enseñanza de formación y reciclaje profesional.

No existe en la regulación del IGIC una definición de "enseñanza de formación y reciclaje profesional", por lo que de acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debe entenderse conforme a su sentido jurídico, técnico o usual.

Si acudimos al artículo 44 del Reglamento de ejecución (UE) Nº 282/2011 del Consejo de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, perfectamente trasladable al IGIC dada la similitud entre el IVA y el IGIC en la materia objeto de análisis, dispone que los servicios de formación o reciclaje profesional incluirán la enseñanza directamente relacionada con un oficio o profesión así como toda enseñanza destinada a la adquisición o actualización de conocimientos a efectos profesionales.

Derivado de todo ello es la aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a las prestaciones de servicios de enseñanza objeto de consulta.

Respecto a la segunda consulta efectuada (qué se entiende por entidades privadas autorizadas, así como qué entidades u organismos tienen la capacidad de autorizar), ya en el análisis que hemos efectuado de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 nos hemos referido a qué se entiende por empresas educativas autorizadas que engloba a las "entidades privadas autorizadas" y "empresas docentes o educativas*"*. En cuanto a la segunda parte de la consulta, es evidente que no cabe señalar una relación de las entidades y organismos con capacidad de autorizar, no obstante, deben efectuarse dos matizaciones:

- Las autorizaciones efectuadas por empresas privadas no tienen ningún efecto para la aplicación de la exención que nos ocupa.

- La autorización a que se refiere el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 es aquella concedida por acto administrativo o por aplicación de una disposición de carácter general. Por tanto, parece evidente que únicamente puede ser autorizado por parte de un ente público que entre sus competencias se encuentre la autorización de servicios de enseñanza.

En cuanto a la tercer consulta (si la autorización comprende todos los servicios de educación que imparte la entidad consultante o ha de solicitarse de manera individual por cada uno de los cursos que imparta), también se ha realizado mención en el análisis de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, y habrá de estarse al ámbito concreto de la autorización administrativa. En este sentido, la autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea solo tiene efectos para la impartición de la formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros; no se trata, por tanto, de una autorización administrativa que suponga que toda las prestaciones de servicios de enseñanza que efectúe la entidad mercantil consultante se encuentran sujetas y exentas del IGIC.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros que realiza la entidad mercantil consultante.

- Por empresas educativas autorizadas, como conjunción de las expresiones "entidades privadas autorizadas" y "empresas docentes o educativas*",* hay que entender aquellas que, no teniendo la consideración de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa. En todo caso, se habrá de estar al contenido del acto administrativo de autorización.

- Las autorizaciones efectuadas por empresas privadas no tienen ningún efecto para la aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012. La autorización a que se refiere dicho precepto es aquella concedida por acto administrativo o por aplicación de una disposición de carácter general.

- La autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea solo tiene efectos para la impartición de la formación inicial de tripulantes de cabina de pasajeros; no se trata, por tanto, de una autorización administrativa que suponga que toda las prestaciones de servicios de enseñanza que efectúe la entidad mercantil consultante se encuentran sujetas y exentas del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de marzo de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo